

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Publicada en el BOP núm. 223, de 18 Noviembre 2.004.

Corrección de errores en el BOP núm. 237, de 10 Diciembre 2.004.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Salamanca, de conformidad con lo establecido por la Ley 37/2003, de 17 Noviembre, del Ruido y demás normativa aplicable.

Art. 2. Corresponde al Ayuntamiento de Salamanca ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 3. 1.- Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ordenanza, de obligada observancia dentro del término municipal, todos los emisores acústicos, entendiéndose por tales cualesquiera actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y el lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que estén situados.

2.- En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios

expresados en el artículo 4, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

3.- En particular, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior en los siguientes casos:

1º. Organización del tráfico en general.

2º. Transportes colectivos urbanos.

3º. Recogida de residuos sólidos.

4º. Ubicación de centros docentes (parvularios, guarderías y centros infantiles, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos y similares.).

5º. Nivel de aislamiento acústico exigible para la concesión de licencias ambientales, licencias urbanísticas, licencias de apertura y cambios de titularidad de las mismas.

6º. Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de apantallamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterrados).

Art. 4.1.- La presente Ordenanza es de obligado cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y genere ruidos y vibraciones, con las especialidades establecidas en la Disposición Transitoria de esta Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza será exigible originariamente a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones

industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos, de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Plan General de Ordenación Urbana que se proyecten o ejecuten a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y, en su caso, como medidas correctoras exigibles a tales actividades y establecimientos que ya se encuentren en fase de ejecución o explotación, de conformidad con lo establecido en la Ley 11/03, de 8 Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, el Decreto 3/95, de 12 Enero, sobre condiciones a cumplir por niveles sonoros o de vibraciones y demás disposiciones concordantes.

Art. 5. En los proyectos técnicos de actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios afectadas por las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras previstas en materia de ruidos y vibraciones, con las hipótesis de cálculo adoptadas independientemente de las exigidas por la Norma Básica de Edificación NBE-CA88.

Art. 6. Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas de la edificación que se determinan en la Norma Básica de la Edificación NBE-CA88.

Art. 7. A efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se define como horario diurno el comprendido entre las 08,01 y las 23,00 horas, definiéndose como horario nocturno cualquier intervalo entre las 23,01 y las 08,00 horas.

TITULO II: AISLAMIENTO ACUSTICO DE LAS EDIFICACIONES Y ACTIVIDADES

Art. 8. Con independencia del cumplimiento de las prescripciones contenidas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA88 y el Decreto 3/95, de 12 Enero, los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otros recintos o locales, de niveles sonoros superiores a los especificados en los Anexos I y II de la presente Ordenanza, e incluso si fuere preciso, dispondrán de sistemas de aireación forzada que permitan el cierre de huecos o ventanas existentes para evitar tal transmisión.

Art. 9. Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse un foco de ruido y otro recinto contiguo será como mínimo de 50 dB(A) durante el horario de funcionamiento de la actividad, y de 55 dB(A) si ha de funcionar entre las 23,01 y las 08,00 horas, aunque sea de forma limitada y esporádica.

El Aislamiento Bruto Global de los elementos constructivos no contiguos a otras edificaciones como fachadas deberá ser de 40 dB(A), y de 45 dB(A) si se trata de muros interiores. Si el foco de ruido es puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco.

En relación con los apartados anteriores, el aislamiento se entiende sin perjuicio de que se cumplan los niveles exigidos en los Anexos I y II de esta Ordenanza.

Los niveles de aislamiento exigibles para las distintas actividades, están de acuerdo con la tipología descrita en el Anexo IV.

TITULO III: PERTURBACIONES POR RUIDOS

SECCION I. NORMAS GENERALES

Art. 10. Unidades de medida.

1.- Los ruidos se medirán y expresarán en decibelios ponderados, de acuerdo con la escala normalizada (A) dB(A), y el Aislamiento Acústico Bruto en decibelios (dB).

2.- La valoración de niveles de ruido se realizará mediante el parámetro: Nivel Sonoro Equivalente (Leq), para períodos de 10 segundos, expresado en dBA.

Art. 11. Niveles máximos de Ruido permitidos.

La valoración de la perturbación se hará con relación a dos tipos de ambiente: exterior e interior.

1. Niveles exteriores: En el ambiente exterior, con excepción de los procedentes del tráfico, no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican en el Anexo I.

En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad no corresponda a ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente.

2. Niveles interiores. Los ruidos transmitidos al interior de edificios, locales, equipamientos y viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrán superar los niveles que se indican el Anexo II.

3. Asimismo, se prohíbe la transmisión desde el interior de recintos al exterior de niveles sonoros que superen los establecidos en el apartado primero de este artículo y al interior de los locales colindantes de los niveles sonoros que superen los establecidos en el Anexo II de la presente Ordenanza.

4. Los niveles anteriores se aplicarán también a los establecimientos abiertos al público no mencionados en el citado Anexo II, atendiendo a razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

5. Los titulares de las actividades estarán obligados a la adopción de las medidas acústicas necesarias, para evitar que el ruido de fondo existente en ellos perturbe el adecuado desarrollo de las mismas y ocasione molestias a los asistentes.

SECCION II. VEHICULOS A MOTOR

Art. 12. 1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que establecen la presente Ordenanza y el resto de la normativa aplicable.

2.- Se prohíbe con carácter general la circulación de vehículos a motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con elementos silenciadores ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores. Los sistemas silenciadores formarán un todo mediante soldadura y estarán unidos al chasis o bastidor mediante sistemas de fijación permanentes.

3.- La Policía Local notificará la obligación de someterse a inspección por el Centro Municipal de Acústica a todos aquellos vehículos que, a su juicio, emitan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta Ordenanza y el resto de la normativa que resulte de aplicación.

4.- Los vehículos objeto de dicha notificación deberán someterse a inspección en el Centro Municipal de Acústica en el plazo máximo de quince días. La incomparecencia dará lugar a la inmediata inmovilización del vehículo por parte de la Policía Local y su traslado a dependencias municipales hasta la oportuna revisión en el Centro Municipal de Acústica, sin perjuicio de la iniciación del oportuno expediente sancionador.

5.- Si la inspección efectuada en el Centro Municipal de Acústica resulta desfavorable conforme a lo establecido en las Directivas comunitarias vigentes o el resto de la legislación aplicable, se iniciará el oportuno expediente sancionador contra el titular del vehículo.

6.- Si los resultados de la inspección no superan en más de 5 dB(A) los límites establecidos, los titulares de los vehículos dispondrán de un plazo improrrogable de quince días para corregir las citadas deficiencias. Transcurrido dicho plazo sin resultado favorable o sin la comparecencia del vehículo para la oportuna revisión, se incoará expediente sancionador contra el titular e inmovilizará el vehículo por parte de la Policía Local para su traslado a dependencias municipales.

7.- Si los resultados superan en más de 5 dB(A) los límites establecidos, se procederá a inmovilizar de manera inmediata el vehículo.

8.- Si la comprobación resulta favorable, el titular recuperará la documentación del vehículo que, previamente, habrá quedado bajo custodia de la Policía Local y podrá circular libremente.

9.- Serán inmovilizados de forma inmediata por parte de la Policía Local y trasladados a dependencias municipales todos aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologado o modificado.
- Sus conductores se nieguen a someter a los controles de emisión sonora que los Agentes del Servicio de Medio Ambiente o la Policía Local, estimen necesarios.

10.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.

- Suscribir un documento que refleje de manera expresa el compromiso de reparación del vehículo en el plazo establecido, la presentación del vehículo a nueva revisión y la no utilización del vehículo hasta que no se supere aquélla.
- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de inmovilización.

11.- En el caso de vehículos ostensiblemente ruidosos, los Agentes de la Policía Local podrán conducirles, de forma inmediata, a pasar revisión al Centro Municipal de Acústica.

12.- La primera inspección de cada vehículo estará exenta de tasas, no así las sucesivas a que hubiera lugar hasta que el vehículo obtenga resultados favorables. La cuantía de las tasas se establecerá oportunamente y su pago tendrá carácter previo a las comprobaciones a realizar.

Art. 13. 1.- Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de:

- Inminente peligro de atropello o colisión
- Vehículos privados en auxilio urgente de personas
- Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria

2.- Los sistemas de reproducción del sonido de que estén dotados los vehículos deberán ajustar su volumen de funcionamiento de forma que no transmitan al ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los máximos autorizados en el ambiente exterior (Anexo I).

3.- Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación nacional vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como niveles de homologación de

prototipo. Para la inspección y control de vehículos a motor, los Servicios Técnicos Municipales se utilizarán los procedimientos de medición establecidos en las Directivas comunitarias que formen parte de la legislación vigente, según se detalla en el Anexo X.

4.- Para la valoración de los niveles sonoros ambientales originados por el tráfico, se establece un periodo horario de transición, constituido por la hora anterior al inicio del periodo diurno y la inmediatamente posterior a la final del citado periodo, en los que los límites máximos autorizables para estos niveles ambientales, serán 5 dBA superiores a los nocturnos.

SECCION III. OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA.

Art. 14.1.- Los trabajos temporales y excepcionales como las obras de construcción públicas o privadas no podrán realizarse entre las 23,01 y las 8,00 horas, durante el resto de la jornada, los equipos y herramientas empleados no podrán generar a cinco metros de distancia niveles de presión sonora superiores a 85 dB(A), a cuyo fin serán adoptadas las necesarias medidas correctoras.

2.- Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas con niveles superiores a los permitidos en el Anexo I en obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o en aquellas que por sus especiales características no puedan realizarse durante el día. Los trabajos y obras nocturnas deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, determinando en la autorización los máximos niveles de emisión.

Art. 15. Las actividades de carga y descarga de mercancías en la vía pública se atenderán a lo fijado en la Ordenanza Municipal de Tráfico y Seguridad Vial.

Art. 16.1.- Se prohíbe poner en funcionamiento en la vía pública cualquier aparato de sonido, radio, televisión y/o instrumentos musicales, así como la emisión en la vía pública de cualesquiera mensajes publicitarios.

2.- Se prohíbe igualmente la realización de cualesquiera otra actividad susceptible de generar ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en el Anexo I de la presente Ordenanza.

3.- Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no regirán en caso de alarma o emergencia, durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público o social así lo aconsejen.

SECCION IV. MAQUINAS, APARATOS E INSTALACIONES SUCEPTIBLES DE PRODUCIR RUIDOS

Art. 17. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles o vibraciones superiores a los límites indicados en los Anexos correspondientes.

Art. 18. 1.- No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión garantice que en éstas no se superen los niveles de inmisión que se indican en los anexos contenidos en esta Ordenanza.

2.- La instalación en forjados estructurales de los elementos citados en el apartado anterior se justificará mediante los correspondientes cálculos que se acompañarán a los proyectos técnicos de instalación que necesariamente deben

presentarse ante la autoridad municipal en el expediente de solicitud de licencia ambiental.

Art. 19. Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior queda a una distancia mínima de 1 metro de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 2,5 metros esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.

Art. 20. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento necesarias que garanticen un nivel de inmisión en las viviendas más próximas no superior a los límites máximos fijados en los anexos contenidos en esta Ordenanza.

En particular los cuartos de caldera y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por parámetros horizontales ni por parámetros verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

Art. 21. 1.- Las conducciones de fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción, la sección de estos se calculará de forma que el régimen de circulación de fluidos en su interior mantenga las características de un fluido laminar.

2.- La conexión de equipos para el movimiento y aceleración de fluidos como es el caso de instalaciones de calefacción, ventilación, climatización, aire

comprimido, se realizará mediante dispositivos elásticos en los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red de distribución se soportará mediante los elementos necesarios para evitar la transmisión de ruidos, vibraciones, golpes de ariete o la generación de ruidos de cavitación a través de la estructura del edificio.

3.- Si se atraviesa las paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse directamente a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art. 22. 1.- Los aparatos de radio y televisión y, en general, cualquier equipo o instalación emisores de sonido, se aislarán de manera que el ruido transmitido a las viviendas y locales colindantes no exceda el valor máximo autorizado por el Anexo II de esta Ordenanza.

2.- A los efectos previstos en la presente Ordenanza, sólo podrán ampararse en el carácter de televisores domésticos aquellos aparatos que no superen las 28 pulgadas de pantalla y/o los 25 watios de potencia, siempre y cuando se limiten a la difusión de programas de televisión procedentes de cadenas públicas o privadas y distribuidos por medio de ondas electromagnéticas o por señales distribuidas a través de redes de cable por fibra óptica, sin que pueda superarse ninguno de tales límites por el conjunto de los aparatos de televisión existentes en el establecimiento en ningún caso.

Cualquier otro tipo de instalación como televisores de proyección, ya sean del tipo de autopantalla o de proyección a distancia, así como la reproducción de sistemas integrados de videoclips o sistemas de reproducción pública de videodiscos láser, el montaje y operación de sistemas de proyección multipantalla (videowall) y la operación de sistemas karaoke, tendrán la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y en consecuencia estarán sometidos a las mismas prescripciones y limitaciones

contempladas para los establecimientos tipificados en las Ordenanzas Municipales como bares con instalación de aparatos musicales.

Art. 23. Con independencia de las restantes limitaciones establecidas por las Ordenanzas Municipales, en el interior de cualquier establecimiento abierto al público no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dB(A) en cualquier parte del establecimiento considerado como zona de uso público.

Art. 24. La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometido a autorización previa por parte de la Administración Municipal, contando con la oportuna guía registro.

A tal efecto el Ayuntamiento de Salamanca a través del Servicio correspondiente, mantendrá debidamente actualizado un archivo en el que figurarán todos los datos necesarios de identificación de estas instalaciones. Dicho archivo tendrá un carácter confidencial y a él sólo tendrán acceso las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 25. Todas las Instalaciones de alarma deberán encontrarse censadas en el Registro oficial habilitado al efecto. Aquellas que no figuren en el listado, que se encontrará a disposición de la Policía Local, podrá ser desmontada, siendo considerada esta circunstancia como falta leve a los efectos previstos en esta Ordenanza.

Art. 26. 1.- Se prohíbe hacer sonar cualquier sistema de aviso, alarma o señalización de emergencia, excepto por causas justificadas.

No obstante, se autorizan las pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencias, que serán de dos tipos:

- a) Excepcionales: Serán las que deban realizarse inmediatamente después de su instalación. Podrán efectuarse entre las 10,00 y las 18,00 horas de la jornada laboral.
- b) Rutinarias: Serán las de comprobación periódica. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro del horario anteriormente indicado de la jornada laboral. La Policía Local conocerá previamente el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, plan que será entregado por los responsables de las empresas instaladoras.

2.- El disparo sistemático e injustificado de un sistema de alarma sin que por parte del propietario del mismo se autoricen los elementos necesarios para su anulación o bloqueo, dará lugar, previa comprobación por la Policía Local de la posible avería o mal funcionamiento del sistema, a su intervención para eliminar el ruido generado, utilizando los medios oportunos y el Servicio Municipal disponible en el momento. Todo ello sin perjuicio de la instrucción del expediente sancionador al propietario del sistema, corriendo a cargo del propietario cuantos gastos hayan originado las tareas de anulación o bloqueo.

El tiempo de funcionamiento de la alarma no será superior a quince minutos.

3.- Se establecerán los siguientes valores límites de emisión para los sistemas de alarmas o sirenas en función de que estos sean estáticos o se encuentren montados sobre medios móviles:

Límite de emisión para sirenas estáticas, medido a 2 metros de distancia horizontal y 1,70 metros sobre el suelo 75 dB a 550 Hz, 70 dB a 1100 Hz. Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 metros de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 80 dB a 550 Hz, 70 dB a 1225 Hz.

Art. 27. Todas las actividades industriales, comerciales, recreativas, musicales, de espectáculos y/o de servicios, susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer de forma permanente su actividad con las puertas y ventanas cerradas. Se consideran actividades susceptibles de generar molestias por ruido todas aquellas que utilicen música ambiente, aparatos musicales o de televisión en el ejercicio de su actividad.

TITULO IV: PERTURBACIONES POR VIBRACIONES

Art. 28.1.- Las vibraciones se medirán con el parámetro "aceleración" en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/seg²).

2.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente "K" supere los límites señalados en la tabla y gráfico del Anexo III.

3.- El coeficiente "K" de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el citado Anexo III que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son adoptadas del Anexo I de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA88).

TITULO V: CONCESION DE LICENCIAS

Art. 29.1.- La concesión de licencia ambiental para cualquier local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos y de servicios que desarrolle actividades consideradas molestas por ruidos y vibraciones, exigirá la presentación junto al resto de documentación exigible, de un proyecto técnico de aislamiento acústico y de vibraciones de conformidad con los límites establecidos en la presente

Ordenanza para su estudio y valoración por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

2.- Antes de la entrada en funcionamiento de dichos locales, establecimientos o instalaciones, deberá acompañarse a la solicitud de licencia de apertura una certificación acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico bruto y antivibratorio de conformidad con los límites establecidos en la presente Ordenanza y de acuerdo con la tipología del Anexo IV.

3.- Tanto el proyecto técnico de aislamiento como la certificación acreditativa del mismo deberán estar firmados por técnico competente y haber sido visados por el Colegio Profesional correspondiente, debiendo contar ambos con los siguientes apartados:

a) Descripción del equipo, máquina o instalación (potencia acústica y gama de frecuencias, o en su defecto niveles de presión sonora medidas en bandas de frecuencia de 2,5 metros de distancia).

b) Ubicación de altavoces, maquinaria o instalaciones con descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc ..).

c) Especificación, en bandas de frecuencia, del aislamiento acústico y antivibratorio del recinto o de la máquina o instalación, con detalle de materiales, características de los mismos y colocación, en apantallamiento o cualquier otro sistema amortiguante adoptado.

d) Cálculo justificativo del tiempo de reverberación y aislamiento acústico para la totalidad del volumen del local, o amortiguamiento del sistema adoptado.

e) Especificación de los usos de los locales, recintos o edificios colindantes.

4.- Tras la presentación de la certificación acreditativa del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico bruto y antivibratorio a que se refieren los

apartados anteriores, se procederá por parte de los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de su veracidad y de la adecuación en su totalidad a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

Art. 30.1.- Entre dos locales de pública concurrencia, tales como discotecas, cafeterías y bares con o sin instalación de aparatos musicales, restaurantes, mesones, salones recreativos, bingos, boleras, karaokes y establecimientos similares, deberá mediar necesariamente una distancia mínima de diez metros entre los ejes de las puertas de acceso al establecimiento.

2.- En el caso de interesarse la apertura de establecimientos tales como discotecas, cafeterías o bares con instalación de aparatos musicales y establecimientos similares, deberá mediar además una distancia de cinco metros entre cualquier punto de su fachada y fondo con el establecimiento de pública concurrencia más próximo, de tal forma que exista esa distancia de separación mínima en cualquier punto del establecimiento con relación al más próximo en tales circunstancias.

3.- La limitación establecida en el apartado anterior será igualmente exigible a todas aquellas actividades industriales, comerciales, recreativas y/o de servicios que desarrollen su actividad en horario nocturno, aunque sea de manera parcial.

4.- No se aplicará el régimen establecido en los apartados anteriores a aquellos establecimientos en los que se pretenda su reforma o ampliación física, o una modificación en el objeto de su actividad, siempre que la reforma o ampliación sea inferior al quince por ciento del aprovechamiento anterior, se realice en una sola ocasión y no implique la apertura de una nueva puerta de acceso, o que pertenecieran a inmuebles declarados en ruina o se interese su derribo voluntario.

Art. 31. 1.- La declaración de Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE, antes Zonas Ambientalmente Protegidas) dentro del término municipal perseguirá la progresiva reducción de los niveles de ruido ambientales hasta los establecidos en el tipo de zona o uso urbanístico de que se trate.

2.- En las Zonas declaradas de Protección Acústica Especial (ZPAE) por la presente Ordenanza Municipal ante la saturación acústica existente o la acumulación de establecimientos, no se concederán en ningún caso licencias ambientales para actividades o instalaciones como bares y cafeterías, con instalación de aparatos musicales o sin ellos, discotecas, salas de actuación en vivo y cualesquiera actividades comerciales y/o de servicios que desarrollen su actividad total o parcialmente en horario nocturno, ni ampliación o modificación de las ya existentes que puedan incidir negativamente en dichos aspectos, contribuyendo a un mayor deterioro de la zona.

3.- El listado de las Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y el régimen específico aplicable a las mismas quedan reflejados en el Anexo VII de esta Ordenanza Municipal. Las modificaciones del listado de zonas y/o del régimen aplicable a las mismas se realizarán a iniciativa del Servicio de Medio Ambiente de este Ayuntamiento, cuando se compruebe que las condiciones aplicables a una de dichas Zonas han variado de forma sustancial y la contaminación acústica existente se ha reducido de forma significativa, tomando como referencia los valores consignados en los Mapas Acústicos del Municipio, que se actualizarán con la debida periodicidad.

Art. 32. 1.- Los titulares, gerentes o responsables legales, encargados o empleados de los locales, establecimientos o actividades, vendrán obligados a permitir el acceso a los mismos de los miembros de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales competentes con objeto de comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad

con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 Noviembre, del Ruido.

2.- Los titulares de los inmuebles, locales o viviendas deberán facilitar los datos de los arrendatarios, inquilinos o moradores de los mismos, con objeto de instruir los expedientes de infracción que tuvieren origen en tales inmuebles.

3.- La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales, entendiéndose también como tales la negación de la información solicitada y/o proporcionar datos falsos o fraudulentos constituirán infracción sancionable en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Art. 33. La comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local de cualquier incumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza dará lugar al levantamiento de acta de infracción, cuya copia se entregará en el acto al titular o interesado, gerente, representante legal, encargado o empleado de los establecimientos, instalaciones o actividades, o con posterioridad cuando causas justificadas que se harán constar en el propio acta impidan su entrega inmediata.

Art. 34. 1.- Cualquier persona natural o jurídica estará legitimada para denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de cualquier actividad, vivienda, local, establecimiento o instalación industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos o de servicios que puedan contravenir las prescripciones contempladas en la presente Ordenanza. En caso de resultar la denuncia reiteradamente infundada, serán de cargo del denunciante los gastos originados por dicha inspección.

2.- La denuncia deberá contener junto con los datos personales del denunciante y con el mayor detalle posible el emplazamiento y titularidad de la

actividad denunciada. 3. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

Art. 35. 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan la normativa contenida en la presente Ordenanza, clasificándose por su trascendencia en orden ascendente en infracciones leves, graves y muy graves, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente en materia de tráfico y ruido.

2.- A efectos de lo establecido en el apartado anterior, tendrá la consideración de acto independiente sancionable cada actuación separada en el tiempo o en el espacio que resulte contraria a lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo imputables tales infracciones a las personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables de tales acciones u omisiones.

3.- El ejercicio de las acciones administrativas correspondientes por las infracciones contempladas en esta Ordenanza, se entenderá siempre sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir por tales comportamientos.

4.- La Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Salamanca será el órgano municipal competente para resolver los expedientes sancionadores incoados por presuntas infracciones al contenido de esta Ordenanza.

5.- El procedimiento sancionador aplicable se ajustará a lo dispuesto en esta Ordenanza, a la Ley 30/92, de 26 Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común y, con carácter supletorio, al Decreto 189/94, de 25 Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

6.- Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones a imponer se atenderá a las circunstancias del responsable, la importancia del daño o

deterioro causado, el grado de daño o molestia causado a las personas, a los bienes o al medio ambiente, la reincidencia y la participación y/o la intencionalidad o negligencia.

Art. 36. 1.- Se consideran infracciones leves: a) Superar los niveles máximos admisibles de ruido hasta en 4 dB(A), tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ordenanza; b) Ejercer cualquier actividad industrial, comercial, recreativa, musical, de espectáculos y de servicios susceptible de producir molestias por ruido con las puertas o ventanas abiertas; c) La realización de denuncias reiteradamente infundadas; d) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.

2.- Se consideran infracciones graves: a) Superar los niveles máximos admisibles de ruido hasta en 7 dB(A), tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ordenanza; b) La celebración de actuaciones en directo en establecimientos no autorizados para llevar a cabo tales actividades, que no den lugar al levantamiento de actas de denuncia por infracción en materia de ruidos y vibraciones, con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la superación de los niveles máximos admisibles de ruido que puedan producirse; c) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 32 de esta Ordenanza; d) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) Superar los niveles máximos admisibles de ruido a partir de 8 dB(A), tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con las previsiones contenidas en esta Ordenanza; b) El

trucaje, manipulación, ruptura del precinto o sustitución sin autorización de aparatos o equipos precintados por los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local en cumplimiento de una resolución, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que puedan derivarse de tales comportamientos; c) La presentación de certificaciones técnicas acreditativas del cumplimiento de los niveles de aislamiento acústico bruto y antivibratorio de establecimientos, actividades o instalaciones que no se correspondan con la realidad; d) La celebración de actuaciones en directo en establecimientos no autorizados para llevar a cabo tales actividades, que den lugar al levantamiento de actas de denuncia por infracción en materia de ruidos y vibraciones, con independencia de las sanciones que puedan corresponder por la superación de los niveles máximos admisibles de ruido que puedan producirse; e) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

4.- Las infracciones imputables a vehículos a motor serán calificadas del siguiente modo:

A/.- Se consideran infracciones leves:

A.1.- El incumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 12.1 y 13.1 de la presente Ordenanza.

A.2.- La superación de los niveles máximos de ruido establecidos para cada categoría de vehículo o ciclomotor en más de 2 dBA.

B/.- Se consideran infracciones graves:

B.1.- El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contenidas en los apartados 2 y 4 del artículo 12 de la presente Ordenanza.

B.2.- La superación de los niveles máximos de ruido establecidos para cada categoría de vehículo o ciclomotor en más de 5 dBA.

B.3.- La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

C/- Se consideran infracciones muy graves:

C.1.- El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contenidas en los apartados 6 y 9 del artículo 12 de la presente Ordenanza.

C.2.- La superación de los niveles máximos de ruido establecidos para cada categoría de vehículo o ciclomotor en más de 7 dBA.

C.3.- La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Art. 37. 1.- En materia de vibraciones se consideran infracciones leves obtener niveles de transmisión correspondientes a la Curva K del Anexo IV inmediatamente superiores a los máximos admisibles para cada situación.

2.- Se consideran infracciones graves: a) Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos Curvas K del Anexo IV inmediatamente superiores a los máximos admisibles para cada situación; b) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción leve durante el plazo de dos años.

3.- Se consideran infracciones muy graves: a) Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos Curvas K del Anexo IV inmediatamente superiores a los máximos admisibles para cada situación; b) La oposición activa o por omisión y el mero entorpecimiento de las funciones de inspección por parte de la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales en los términos contenidos en el artículo 32 de esta Ordenanza; c) La reincidencia en la comisión de cualquier infracción grave durante el plazo de dos años.

Art. 38. 1.- Las infracciones contempladas en los artículos anteriores no imputables a vehículos a motor podrán ser sancionadas de la siguiente forma,

sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial correspondiente: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a 15 días; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a 2 meses; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL EUROS y/o clausura del local, establecimiento, actividad o instalación por un periodo de tiempo no superior a 6 meses.

2.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente expuestas, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de medidas correctoras consistentes en un reforzamiento de la insonorización del local, establecimiento, actividad o instalación según las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, la instalación de aparatos o equipos limitadores de la potencia de emisión u otras que se estimen convenientes, condicionándose la reapertura en todos los casos a la efectiva realización de las mismas; b) La suspensión cautelar de la actividad, establecimiento o instalación, por incumplimiento de las condiciones a que estuvieren subordinadas, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

3.- No tendrán la consideración de sanciones a efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza las resoluciones de suspensión cautelar de la actividad o clausura de establecimientos que incumplan el régimen de autorizaciones y licencias procedentes para el ejercicio de su actividad.

4.- Las infracciones a la presente Ordenanza imputables a vehículos a motor podrán ser sancionadas del siguiente modo, sin perjuicio de lo dispuesto

en la legislación sectorial correspondiente: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta SETECIENTOS CINCUENTA EUROS y/o inmovilización del vehículo o ciclomotor por un periodo de tiempo no superior a 15 días; b) Las infracciones graves, con multas de hasta MIL QUINIENTOS EUROS y/o inmovilización del vehículo o ciclomotor por un periodo de tiempo no superior a 1 mes; c) Las infracciones muy graves, con multas de hasta TRES MIL EUROS y/o inmovilización del vehículo o ciclomotor por un periodo de tiempo no superior a 6 meses.

5.- Sin perjuicio de las sanciones anteriormente expuestas, podrá disponerse en cualquiera de los casos: a) La adopción de las medidas correctoras que se estimen convenientes, condicionándose la disponibilidad del vehículo en todos los casos a la efectiva realización de las mismas; b) La inmovilización del vehículo a motor por incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza, mientras subsistan las causas del efecto perturbador originario y se acredite por técnico competente mediante certificación firmada y visada el cumplimiento de las medidas correctoras impuestas, que serán objeto con posterioridad de comprobación por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

Art. 39. 1.- Por parte de la Policía Local podrán ser precintados de inmediato todos aquellos equipos o aparatos que aparecieran instalados en un local, establecimiento, actividad o instalación en el momento de verificarse una inspección y no estuvieran amparados por la correspondiente licencia o autorización.

2.- La Policía Local podrá proceder a la intervención cautelar de los aparatos y equipos de sonido existentes en los locales, establecimientos, actividades e instalaciones con infracción manifiesta de las prohibiciones y limitaciones dispuestas en la presente Ordenanza y en ausencia de licencia

ambiental, licencia de actividad o licencia de apertura de dichos locales y establecimientos. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los aparatos y equipos intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando aquéllos a disposición de las autoridades judiciales o administrativas según los casos.

3.- La actuación contemplada en el apartado anterior también podrá llevarse a cabo respecto de aquellos otros locales, establecimientos, actividades e instalaciones en los que se realicen o pretendan realizar actuaciones en directo no autorizadas.

4.- Las clausuras o suspensiones cautelares de actividad de los locales, establecimientos, actividades o instalaciones y los precintos de equipos y aparatos podrán levantarse con el único fin de permitir la realización de medidas correctoras u operaciones de reparación y puesta a punto de los mismos. No obstante, la reapertura de los establecimientos clausurados o suspendidos cautelarmente y/o la puesta en marcha de los equipos y aparatos precintados no podrá realizarse hasta que por parte de los Servicios Técnicos Municipales se verifique la realidad de aquéllas y su adecuación a los límites y prescripciones establecidos por la presente Ordenanza.

5.- En el plazo máximo de un mes a contar desde la realización de una intervención cautelar de aparatos o equipos deberá dictarse el acuerdo de iniciación del correspondiente expediente sancionador, que resolverá sobre el destino de lo intervenido durante la tramitación del procedimiento.

Art. 40. 1.- Las infracciones contempladas en la presente Ordenanza prescribirán: a) A los seis meses, las correspondientes a las faltas leves; b) A los dos años, las correspondientes a las faltas graves; c) A los tres años, las correspondientes a las faltas muy graves.

2.- El plazo de prescripción se iniciará a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuera desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el correspondiente procedimiento sancionador, interrumpiéndose dicho plazo en cualquier caso cuando el interesado tenga conocimiento del inicio del procedimiento sancionador dirigido contra él.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

1.- A los locales, establecimientos, actividades e instalaciones que a la entrada en vigor de esta Ordenanza estén en posesión de las correspondientes licencia ambiental o de actividad y/o licencia de apertura, se les aplicará el siguiente régimen: a) Si se solicitan cambios de titularidad de la licencia concedida, se procederá por parte de los Servicios Técnicos Municipales a la comprobación de nivel de aislamiento bruto global especificado en el Anexo IV. Si de dicha inspección resultaran unos niveles inferiores hasta en 3 dB(A) a los prescritos en dicho Anexo, tanto en Aislamiento a 125 Hz. como en Aislamiento Bruto Global y no se hubiera iniciado expediente sancionador por una presunta infracción en materia de ruidos y vibraciones contra dicho local, establecimiento, actividad o instalación durante los dos últimos años, podrá concederse el cambio de titularidad pretendido sin necesidad de reforzar dicha insonorización; b) Si se solicitan obras de reforma del local, establecimiento, actividad o instalación que puedan afectar a su nivel de aislamiento, se pondrá necesariamente como condicionante de la autorización de las mismas, la adecuación a las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza; c) No serán exigibles los niveles de ruido máximos en el ambiente interior contemplados en el Anexo II de esta Ordenanza, en el caso de adoptarse medidas correctoras consistentes en el reforzamiento de los niveles de aislamiento acústico y antivibratorio contemplados en el Anexo IV a través de expedientes sancionadores incoados por la superación de aquéllos, únicamente

en el supuesto de que tales niveles de aislamiento estuvieran perfectamente adaptados a las prescripciones contenidas en la redacción anterior de esta Ordenanza; d) En cualquier caso, todos los emisores acústicos deberán adaptarse a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza antes del 1 de Noviembre de 2.007, solicitando las licencias y/o autorizaciones correspondientes a tales efectos.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, mientras se encuentre pendiente el cumplimiento efectivo de la totalidad o parte de una sanción no económica impuesta de conformidad con esta Ordenanza y hasta que aquélla no se haya cumplido en su integridad, no se admitirán las solicitudes de cambio de titularidad de la licencia de dicho establecimiento.

ANEXO I: NIVELES DE RUIDO MAXIMOS EN EL AMBIENTE EXTERIOR

TIPO DE ZONA URBANA	Niveles Máximos en dB(A)	
	Día	Noche
a) Zona con equipamiento sanitario	45	35
b) Zona de viviendas y oficinas, servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
c) Zona con actividades comerciales	65	55
d) Zonas industriales y de almacenes	70	55

ANEXO II: NIVELES DE RUIDO MÁXIMOS EN EL AMBIENTE INTERIOR

TIPO DE ZONA URBANA	Niveles Máximos en dB(A)	
	Día	Noche

Equipamiento:		
- Sanitario y bienestar social	30	25
- Cultural y religioso	30	30
- Educativo	40	30
- Para el ocio	40	40
Servicios terciarios:		
- Hospedaje	40	30
- Oficinas	45	35
- Comercio	55	40
Residencial:		
- Dormitorios	32	27
- Piezas habituales, excepto cocinas	35	30
- Pasillos, aseos y cocinas	40	35
- Zonas de acceso común	50	40

Los citados niveles tendrán una penalización de 3 dB(A) si se comprueba que se trata de un ruido con "tono puro" y una despenalización de 3 dB(A) si se trata de un ruido esporádico.

ANEXO III: NIVELES DE VIBRACIONES (COEFICIENTES "K") TABLA Y GRÁFICO

Situación	Horario	Coeficiente K	
		Vibraciones continuas	Impulsos máximos 3/día
Hospitales, quirófanos y áreas críticas	Día/	1	1
	Noche	1	1
Vivienda y residencias	Día/	2	16
	Noche	1,41	1,41

Oficinas	Día/	4	128
	Noche	4	12
Almacenes y comercios	Día/	8	128
	Noche	8	128

ANEXO IV: NIVELES DE AISLAMIENTO ACUSTICO Y ANTIVIBRATORIO

1.- Será exigible con carácter general aislamiento acústico para todos aquellos locales, establecimientos, actividades e instalaciones susceptibles de transmitir a espacios colindantes o emitir al exterior niveles superiores a los contemplados en la presente Ordenanza.

2.- Se diferencian tres niveles generales de aislamiento:

a) Los locales, establecimientos, actividades e instalaciones cuya emisión acústica se encuentre entre 75 y 83 dB(A) y la actividad se desarrolle exclusivamente en horario diurno, deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 42 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 50 dB(A). Figuran entre los establecimientos pertenecientes a esta categoría las cafeterías y bares sin instalación de aparatos musicales, restaurantes y similares, obradores de panadería y similares, salas de culto y reunión sin instalación de aparatos musicales, talleres con dicho nivel de emisión y actividades análogas. También se incluyen en esta categoría las actividades comerciales y/o de servicios con dicho nivel de emisión que desarrollen total o parcialmente su actividad en horario nocturno.

b) Los locales, establecimientos, actividades e instalaciones cuya emisión acústica se encuentre entre 84 y 93 dB(A) y la actividad se desarrolle exclusivamente en horario diurno deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 52 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 60 dB(A). Figuran entre los establecimientos pertenecientes a esta categoría las cafeterías y bares con instalación de aparatos musicales, centros de estudios

musicales, academias y salas de baile, salas de culto y reunión con instalación de aparatos musicales, gimnasios, ciberestablecimientos, talleres con dicho nivel de emisión y actividades análogas.

Todos los accesos ordinarios de público a estos establecimientos dispondrán de un sistema de doble puerta formando un vestíbulo cortavientos, debiendo mediar necesariamente una distancia mínima de 1,20 metros entre huecos de puertas. En el vestíbulo independiente creado de esta manera entre la actividad y el espacio libre exterior, se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica en la decoración. Las puertas que comuniquen la actividad con el vestíbulo abrirán hacia el exterior en todo caso.

c) Los locales, establecimientos, actividades e instalaciones cuya emisión acústica supere los 93 dB(A) y la actividad se desarrolle exclusivamente en horario diurno deberán contar con un Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz de 58 dB(A) y un Aislamiento Acústico Bruto Global de 68 dB(A). Figuran entre los establecimientos pertenecientes a esta categoría las discotecas, salas de actuación en vivo, talleres con dicho nivel de emisión y actividades análogas.

Todos los accesos ordinarios de público a estos establecimientos dispondrán de un sistema de doble puerta formando un vestíbulo cortavientos, debiendo mediar necesariamente una distancia mínima de 1,20 metros entre huecos de puertas. Las puertas de acceso al recinto independiente se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos perpendiculares. En el vestíbulo independiente creado de esta manera entre la actividad y el espacio libre exterior, se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica en la decoración. Las puertas que comuniquen la actividad con el vestíbulo abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla o guardarropa.

d) Aquellos locales, establecimientos, actividades e instalaciones cuyo nivel de emisión acústica en el desarrollo de su actividad habitual supere los

niveles de referencia contemplados, deberán adaptarse a las prescripciones aplicables a los establecimientos de categoría inmediatamente superior.

e) En todos los supuestos anteriormente expuestos, cuando la actividad se desarrolle en periodo nocturno, aunque sea de forma parcial, se incrementará el Aislamiento Acústico Bruto a 125 Hz en 3 dB(A) y el Aislamiento Acústico Bruto Global en 5 dB(A) sobre los valores referidos a cada una de las categorías. Los aislamientos contemplados en la presente Ordenanza se medirán en bandas de octava (mínimo) conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1.999) o cualquier otra norma que la sustituya en el futuro. El aislamiento acústico global se obtiene conforme a la UNE-EN-ISO-717-1 (1.997) o cualquier otra que la sustituya en el futuro.

3.- Será exigible con carácter general aislamiento antivibratorio y contra impactos en todos aquellos locales, establecimientos, actividades e instalaciones susceptibles de transmitir a espacios colindantes o emitir al exterior niveles de ruido y/o vibración superiores a los contemplados en la presente Ordenanza.

De forma particular, se exigirán los siguientes grados de aislamiento antivibratorio: a) Suelo flotante a base de elementos elásticos de caucho, que será exigible a discotecas, cafeterías y bares con o sin instalación de aparatos musicales, restaurantes y establecimientos similares, centros de estudios musicales, academias y salas de baile, obradores de panadería y similares, talleres, salas de culto y reunión, gimnasios, ciberestablecimientos y actividades análogas.

b) Bancadas o antivibradores a base de elementos elásticos metálicos, que serán exigibles para toda instalación o maquinaria que genere vibraciones, tales como ventiladores, compresores o cualquier otra máquina que integre elementos o motores que produzcan vibraciones.

4.- La adopción de las medidas de aislamiento acústico y antivibratorio establecidas en los apartados anteriores no eximirá en ningún caso a los

locales, establecimientos, actividades e instalaciones de la obligación de cumplir con los niveles contemplados en los Anexos I, II y III de la presente Ordenanza.

ANEXO V: VALORACION DE NIVELES DE RUIDO Y AISLAMIENTO

1.- La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el local o vivienda inmediatamente adyacente, en el lugar en que el valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2.- Las mediciones se llevarán a cabo en las siguientes condiciones:

- a) Las medidas en el exterior de la fuente emisora se realizarán a 1,2 metros sobre el suelo y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas.
- b) Las medidas en el interior del local receptor, se realizarán por lo menos a 1 metro de distancia de las paredes, a 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de las ventanas, o en todo caso en el centro de la habitación. Las medidas se realizarán con las puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido de fondo sea el mínimo posible.

3.- Sonómetros a utilizar: Las mediciones de niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 ó Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 60-804 (sonómetros integradores tipo 1) y Norma UNE 60.942-01 (calibradores tipo 1) o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

4.- Inspección de las instalaciones: Los titulares de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en el caso de establecimientos o locales, deberán facilitar a los inspectores municipales y/o a la Policía Local, el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos, disponiendo su funcionamiento

a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el procedo operativo.

5.- Precauciones en las medidas ante posibles errores: En previsión de los posibles errores se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal del eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
- b) Contra la disposición direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.
- c) Contra el efecto de viento: se seguirán las especificaciones del fabricante del sonómetro y en cualquier caso, si se estima que la velocidad del viento es mayor a 3 m/s se desistirá de realizar la medición, salvo que se efectúen las correcciones pertinentes.
- d) Contra el efecto de cresta: en el caso de no usar sonómetros integradores, se iniciarán las medidas con el sonómetro situado en respuesta rápida. Cuando la aguja fluctuase en más de 4 dB(A), se pasará a la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dB(A), se deberá utilizar la respuesta de impulso.
- e) Se practicarán tres medidas de la fuente a inspeccionar, admitiéndose como valor representativo el más alto de las mediciones efectuadas.
- f) Contra el efecto de la humedad: se deberán realizar las medidas dentro de un grado de humedad compatible con las especificaciones del fabricante.
- g) Contra el efecto de campo próximo o reverberante, en el caso de mediciones en el interior de un recinto: para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de

1,20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

6.- Aislamiento acústico: Para la medida del aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el transmitido (Aislamiento Bruto) expresado en dB.

ANEXO VI: CARACTERISTICAS DEL ANUNCIO RELATIVO A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SUPEREN EN SU ACTIVIDAD HABITUAL LOS 90 DB(A) DE EMISION EN SU INTERIOR.

1.- Dimensiones placa: 408 x 262 mm.

2.- Material soporte: chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

3.- Pintura: fondo color amarillo.

4.- Texto: rotulado en negro.

5.- Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

6.- Dimensiones rotulación:

- Palabra "ATENCIÓN" altura letra 54 mm.

- Resto del texto: altura letra 19 mm.

7.- Iluminación directa con lámpara de seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL ó SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.

ANEXO VII: Zonas de Protección Acústica Especial.

A.- Quedan declaradas Zonas de Protección Acústica Especial dentro del término municipal de Salamanca las siguientes:

1.- Calle Gran Vía, desde la Calle Sancti Spiritus hasta la Calle del Rosario.

- 2.- Calles Caldereros, Marquesa de Almarza y Plaza de los Basillos.
- 3.- Plazas del Bretón y de San Román, Calles San Justo, Juan de Almeida El Grillo y Patio de Comedias.
- 4.- Plaza de San Justo y Calles Varillas, Consuelo, Miñagustín, Cerrada de Miñagustín, Gonzala Santana y Hovoambre.
- 5.- Plaza de Monterrey, Calles Prior, Bordadores, Condes de Crespo Rascón y Cuesta del Carmen.
- 6.- Plaza de San Juan Bautista, Calles Horno Segunda, Madre Bonifacia Rodríguez y Perdones.
- 7.- Cuesta de Sancti Spiritus y Rondín de Sancti Spiritus, Plaza de la Parra y Calle Asadería.
- 8.- Plazas de San Isidro e Isla de la Rúa y Calles Rúa Mayor, Sánchez Barbero, Felipe Espino, Jesús, Pan y Carbón, Meléndez, Rúa Antigua, Libreros, Tavira y La Latina.
- 9.- Plaza del Corriño y Calles Cerrada del Corriño y Juan del Rey, entre la Plaza del Corriño y la Calle Iscar Peyra.
- 10.- Plazas de la Reina y Sexmeros, Calle Bermejeros entre ambas Plazas y Calles del Clavel, Portales de Camiñas y Correhuela.
- 11.- Plaza de Carmelitas y Calles Montañés, Muñoz Torrero y Paseo de Carmelitas, entre Condes de Crespo Rascón y Ronda del Corpus.
- 12.- Plaza de San Boal y Calle Arriba.

B.- En las Zonas declaradas de Protección Acústica Especial (ZPAE) por la presente Ordenanza Municipal ante la saturación acústica existente o la acumulación de establecimientos, no se concederán en ningún caso licencias ambientales para nuevas actividades o instalaciones incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo IV, ni ampliación o modificación de las ya existentes que puedan incidir negativamente en dichos aspectos, contribuyendo a un mayor deterioro de la zona.

ANEXO VIII: CORRECCION POR RUIDO DE FONDO

1.- Durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los Anexos I y II se procederá a efectuar una corrección por ruido de fondo o ajeno a la fuente sonora objeto de la medición, tal como se indica en los puntos que se desarrollan seguidamente.

2.- Se localizará el origen del ruido ajeno a la fuente sonora objeto de medición y se anulará mientras dure la misma.

3.- Si no es posible dicha anulación se realizará una corrección en el nivel total medido (N1) de acuerdo con las siguientes instrucciones:

A.- Se determinará el nivel acústico del conjunto formado por la fuente sonora más el ruido de fondo. Dicho valor se designará N1.

B.- Se parará la fuente sonora y se medirá (en las mismas condiciones) el nivel producido por el ruido de fondo. Su valor se designará N2.

C.- Se establecerá la diferencia (m) entre los dos niveles medidos [m= N1- N2].

D.- En función del valor (m) se obtendrá la corrección (C) que deberá aplicarse al nivel N1. El valor de dicha corrección figura en la Tabla.

TABLA						
CORRECCION POR RUIDO DE FONDO (C)						
VALOR DE LA DIFERENCIA DEL NIVEL (m)						
(m)	0/3	3,1/4,5	4,5/6	6/8	8/10	Mas de 10
(C)	-	2,5	1,5	1	0,5	0

E.- En caso de que el valor (m) se encuentre entre 0 y 3 se desestimará la medición, realizándose la misma en otro momento en que el ruido de fondo sea menor.

F.- En los casos que el valor (m) sea superior a 3,1, se determinará el valor de la corrección correspondiente (C) y se restará del valor N1, obteniendo así el valor final N representativo del nivel sonoro de la fuente objeto de la medición; es decir: $N = N1 - C$.

ANEXO IX: CORRECCION POR TONOS AUDIBLES

1.- Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido a que se refieren los Anexos I y II se observa la existencia de tonos audibles se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos.

2.- La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes.

A.- Medición del espectro del ruido en bandas de octava (como mínimo) entre las frecuencias comprendidas entre 33 y 4.000 Hz.

B.- Determinación de aquella(s) banda(s) en la(s) que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

C.- Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la medida aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3.- Determinación de la penalización aplicable: la penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en la Tabla.

TABLA

CORRECCION POR TONOS AUDIBLES

ZONA CONSIDERADA DEL	Dm Igual o mayor	Dm. Igual o mayor	Dm. Igual o mayor

ESPECTRO	A	a	a
	5 dB	8 dB	15 dB
20 a 125 hz	2 dBA.	3 dBA.	5 dBA
160 a 400 hz	3 dBA	5 dBA	5 dBA
500 a 800 hz	5 dBA	5 dBA.	5 dBA.

ANEXO X: NORMATIVA APLICABLE SOBRE RUIDO DE VEHICULOS

- Directiva 78/1015, de 23 Noviembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de las motocicletas.
- Directiva 87/56, de 18 Diciembre, de modificación de la Directiva 78/1015.
- Directiva 89/235, de 13 Marzo, de modificación de la Directiva 78/1015.
- Directiva 92/61, de 30 Junio, sobre recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.
- Directiva 93/34, de 14 Junio, sobre inscripciones reglamentarias de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.
- Directiva 97/24, de 17 Junio, sobre elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.
- Directiva 99/37, de 29 Abril, sobre documentos de matriculación de los vehículos.
- Directiva 02/51, de 19 Julio, sobre reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y modificación de la Directiva 97/24.
- Ley 37/2003, de 17 Noviembre, del Ruido.

- Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 Marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 Noviembre, que aprueba el Reglamento General de Circulación.
- Orden 28 julio 1.998 Aplicación Directivas – Ministerio de Industria.
- Real Decreto 2028/1986, de 6 Junio, sobre Normas para aplicación de Directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, sus partes y piezas.
- Decreto 1439/1972, de 25 Mayo, sobre Homologación de vehículos en lo que se refiere al ruido.
- Orden de 15 Octubre 1.993 del Ministerio de Industria y Energía, sobre Actualización de los Anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, de 6 Junio, sobre Normas para aplicación de Directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, sus partes y piezas.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Queda derogado el artículo 80 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico y Seguridad Vial y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Sección 5ª del Capítulo II [Limitaciones a la circulación] del Título III [Limitaciones a la circulación y a los usos de la vía pública] de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico y Seguridad Vial queda redactada de la siguiente forma:

“SECCION 5ª. CONTROLES E INSPECCIONES SOBRE EMISION DE PERTURBACIONES, GASES Y OTROS CONTAMINANTES.

Artículo 78. Establecimiento de controles.

1. La Policía Local podrá establecer controles e inspecciones en las vías objeto de la presente Ordenanza para detectar los vehículos que circulan emitiendo perturbaciones electromagnéticas, gases y otros contaminantes por encima de los límites establecidos.
2. Los Servicios municipales competentes en materia de medio ambiente pondrán a disposición de la Policía Local los medios necesarios y prestarán el apoyo requerido para llevar a cabo dichos controles e inspecciones.

Artículo 79. Procedimiento de inspección y control.

1. Cuando la Policía Local detecte y compruebe que un vehículo circula emitiendo perturbaciones electromagnéticas, gases y otros contaminantes por encima de los límites establecidos, procederá a extender la correspondiente denuncia y, en su caso, a su inmediata inmovilización cuando los límites rebasados sean constitutivos de infracciones graves o muy graves en las normas correspondientes o su conductor, titular o propietario se niegue a someter el mismo al control o inspección.
2. En los supuestos en que el titular o propietario del vehículo no se encuentre conforme con la medición realizada se podrán contrastar los resultados obtenidos mediante la correspondiente inspección en los centros o estaciones, competentes en la materia, que designe la Comunidad Autónoma.
El importe de dicha inspección correrá a cargo del titular o propietario del vehículo cuando se acredite la infracción.
3. Cuando el titular o propietario del vehículo haga constar su compromiso de someter el mismo a una inspección la Policía Local procederá al precintado, anillado u otro procedimiento de eficacia

similar, que impida la manipulación de los elementos o partes del vehículo que hayan de someterse a inspección.

En el supuesto de que el vehículo haya sido objeto de inmovilización, una vez se haya procedido de la forma establecida en el párrafo anterior, se permitirá la retirada por su titular o propietario, siempre que utilice un sistema de remolque, carga o cualquier otro medio que posibilite llegar al centro o estación de inspección sin poner el vehículo en circulación por sus propios medios y se comprometa a no realizar tal acción, así como a someterlo a inspección.

4. Los vehículos inmovilizados serán trasladados al depósito municipal, pudiendo ser retirados del mismo por su titular o propietario, previo pago de la tasa devengada, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado anterior.

Artículo 80. Control de ruidos emitidos por ciclomotores.

Sin contenido.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.